

7

ra de los que se dedicaban al noble ejercicio del Foro, han llamado muy particularmente mi soberana atencion; y penetrado mi Real ánimo de que la profesion de Abogado no es un cargo ni un empleo, sino una recíproca y voluntaria confianza entre el Patrono y sus clientes, y que la juventud estudiosa es una porcion selecta de la sociedad destinada á conservar en el Reino ilesa mi soberanía y los derechos imprescriptibles de mi augusta descendencia, objeto el mas respetado por nuestras leyes fundamentales, siendo al mismo tiempo la garantía de las propiedades, del honor y tranquilidad de sus conciudadanos, y el plantel de donde se proveen de Ministros ilustrados los Tribunales, queriendo darles una nueva prueba de la proteccion que me merecen sus desvelos, he venido en restablecer en su fuerza y vigor la ley segunda del título sexto de la Partida tercera que señala la edad de diez y siete años para ejercer la Abogacía, proporcionando de este modo á los jóvenes que por su aplicacion y talentos hubiesen terminado legal y tempranamente su carrera, el que puedan adquirirse una subsistencia, acabar de perfeccionarse, y darse á conocer en el Foro hasta la edad de veinte y cinco años, que requieren para ejercer la Judicatura las mismas leyes de las Partidas, que como las del mas respetable código han sido siempre acatadas por los españoles y admiradas por los extrangeros. Tendráse entendido en el Consejo para su publicacion y cumplimiento.” =Publicado en el referido mi Consejo el antecedente mi Real decreto en veinte y dos del corriente mes, acordó su cumplimiento; y para que le tenga, expedir esta mi Cédula; por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real decreto que va inserto; y le guardéis, cumplais y ejecuteis; y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo segun y como en el mismo se contiene, sin contravenirle, permitir ni dar

